



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00732-2017-PA/TC

LIMA

ROSALIA MORALES FERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalia Morales Fernández contra la resolución de fojas 203, de fecha 26 de octubre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00732-2017-PA/TC

LIMA

ROSALIA MORALES FERNÁNDEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la actora cuestiona el auto de fecha 25 de junio de 2013 (f. 76), expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que desestimó el recurso de queja excepcional que interpusiera contra la resolución que declaró improcedente su recurso de nulidad. Alega que los jueces supremos demandados no han valorado todos los agravios que expuso en sus escritos del recurso de queja y su posterior ampliación, en los cuales reveló las infracciones cometidas por los jueces de mérito de primera y segunda instancia en contra de sus derechos fundamentales y que se concretizaron con la condena impuesta por el delito de falsedad ideológica. Considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la actora reitera en el presente amparo las mismas consideraciones expuestas respecto de la inviabilidad del proceso penal subyacente y la ausencia de responsabilidad penal que planteó en su recurso de queja excepcional, las cuales han sido analizadas en la resolución judicial cuestionada y han merecido un pronunciamiento desestimatorio en razón a que el mérito de la imputación no es una materia que deba ser conocida por la Sala Suprema demandada, sino la grave violación a la Constitución o a la ley. Siendo ello así, esta cuestión carece de especial trascendencia constitucional, ya que el mero hecho de que la recurrente disienta de la justificación que sirve de respaldo al auto que declara la improcedencia de su recurso de queja excepcional no significa que no exista fundamentación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
6. En tal sentido, no corresponde verificar si el recurso de queja excepcional interpuesto en el proceso penal subyacente cumple los requisitos de procedencia contemplados en el Código de Procedimientos Penales o no, dado que tal específico cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00732-2017-PA/TC

LIMA

ROSALIA MORALES FERNÁNDEZ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

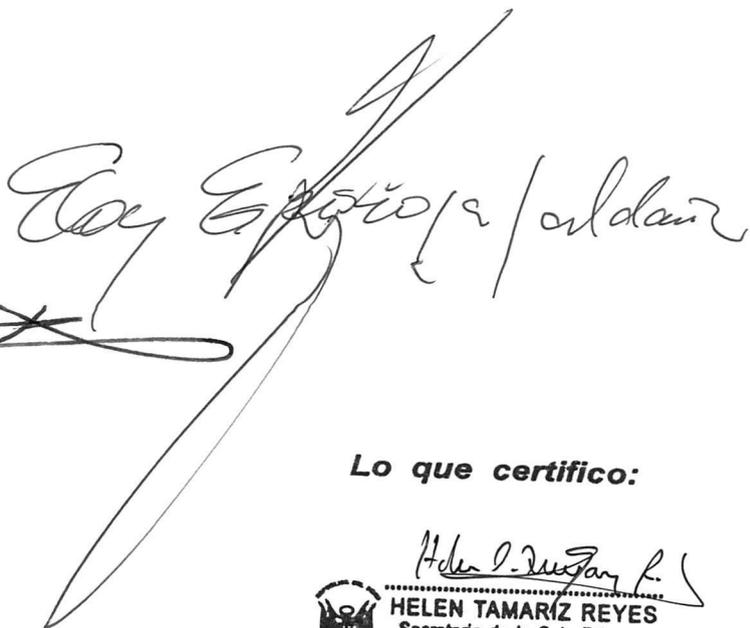
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

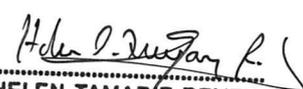
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL